

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 856.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00006-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediant.

Notifique a

140 V.

15-12-2020

14-12-2020

SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito y costas**, otrora trasladadas en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859.-
EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2020-00009-00

(APRUEBA COSTAS Y ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, la parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron liquidar a partir del 2 de mayo de 2019; empero, la liquidación observada exhibe el 2 de mayo de 2018, como fecha de inicio de los réditos cobrados; alejándose entonces, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 140V. 15-12-2020.
Notifíquese a. 14-12-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvasse proveer..

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00307-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en

el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 140 V. 15-12-2020.
Notifíquese 14-12-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito y costas**, otrora trasladadas en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00363-00

(APRUEBA COSTAS Y ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Vallé, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, la parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 3 a saber, así como los réditos de plazo y de mora exigidos para éstos, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el extremo ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

ICIPAL

Mediante

Notifíquese

140V.

15-12-2020

14-12-2020

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvasse proveer.
Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 858.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-00503-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifíquese a

140 V.

15-12-2020

14-12-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito**, otrora trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2018-00618-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación

observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el extremo ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

CIPAL

Mediante
Notificación

140 V.

15-12-2020.

14-12-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

En la fecha colocho en conocimiento de la señora Juez el contenido del documento aportado por el Apoderado de "BANCOLOMBIA S.A.", para los fines que estime convenientes.

Cartago (Valle), diciembre 14 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO 0867.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00201-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020)

En atención a la documentación allegada por el Mandatario Judicial de "BANCOLOMBIA S.A."; estima esta Operadora Judicial que, previo adentrarse en la resolución del instrumento bajo observancia, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO de las diligencias; como quiera que las mismas se encuentran ARCHIVADAS en cumplimiento a lo dispuesto en el Interlocutorio Nro. 2565, adiado el 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó el "DESISTIMIENTO TACITO" del asunto; por tanto, **INSTASE** a la parte demandante, con el objeto que acredite en este legajo expedienta el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PCSJA-18-11176 del 13 de diciembre de 2018.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Medio:

140V.

16-12-2020

Notificado:

14-12-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito no subrogado** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 863.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2017-00275-00.-

(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte demandada, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito no subrogado, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expedienta de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito no subrogado debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "...De la misma manera se procederá cuando se trate

de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante; no teniendo en cuenta en la liquidación aportada, la "SUBROGACION PARCIAL" otrora realizada en favor del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA".

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO NO SUBROGADO**" en mientes, exhibida por la Mandataria Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

JUDICIAL

Mediante

Notifíquese

140 V.

15-12-2020.

14-12-2020.

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864.-

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 2017-00093-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El Gestor Judicial del ejecutante, colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo demandado, conforme a la regla segunda, del artículo 446 del Código General del Proceso, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal, a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que el Togado que representa los intereses de la parte ejecutante en éste, no imputó correctamente la totalidad de abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del extremo ejecutado, habida cuenta que no se colige que se hubiere tenido en cuenta el Depósito Judicial por valor de \$3.840.254.20=, entregado a la parte activa de este asunto, el 25 de septiembre de 2019.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del ejecutante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste y a las actuaciones surtidas en este legajo expedienta.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MICIPAL

Mediante

Notificación

140V.

15-12-2020

14-12-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862.-

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2013-00136-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron al 1.95% mensual; ítem aquel que no se decanta en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de

las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

Notifíquese

140V.

15-12-2020.

14-12-2020. — J

57

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el **Curador Ad-Litem** del encartado, ha petitionado una "**NULIDAD**" del orden procedimental, conforme a los argumentos exhibidos en el libelo que obra entre los folios 43 y 45 de este cuaderno.

Cartago (Valle), diciembre 14 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1531.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00572-00.- /
(TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre catorce (14) de
dos mil veinte (2020)

El Curador Ad-litem del demandado FRANCISCO JAVIER RESTREPO BETANCOURTH, a través del escrito adosado entre los folios 43 y 45 de este compaginario, ha implorado que se declare la "**NULIDAD**" de lo formalizado a partir del "...auto interlocutorio 218 de febrero 4 de 2020, inclusive, que ordenó el emplazamiento del demandado Francisco Javier Restrepo Betancourth", por no haberse operado, en legal forma, la notificación del proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago en contra de su prohijado; toda vez que en el contexto de la demandada, acápite de notificaciones, se aportó una dirección electrónica para tal fin; además, que en el Pagaré por el cual se le ejecuta, autorizó su cobro vía celular y correo electrónico; por lo tanto, según el letrado, se configura la nulidad procesal

contemplada en el numeral 8°, del artículo 133 del Régimen General del Proceso.

Sometida al estudio de rigor la nulidad formulada por pasiva, considera esta Operadora Judicial que cumple con los requisitos demarcados en los artículos 133 al 135 del Código Adjetivo Procesal; por ello, le suministrará el trámite que le corresponde; debiéndose entonces descorrer el término de traslado de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que por Estado se efectúe de este proveído, a la cooperativa demandante "AVANZA" del escrito petitorio, para que, si a bien lo tiene, realice los pronunciamientos que considere necesarios.

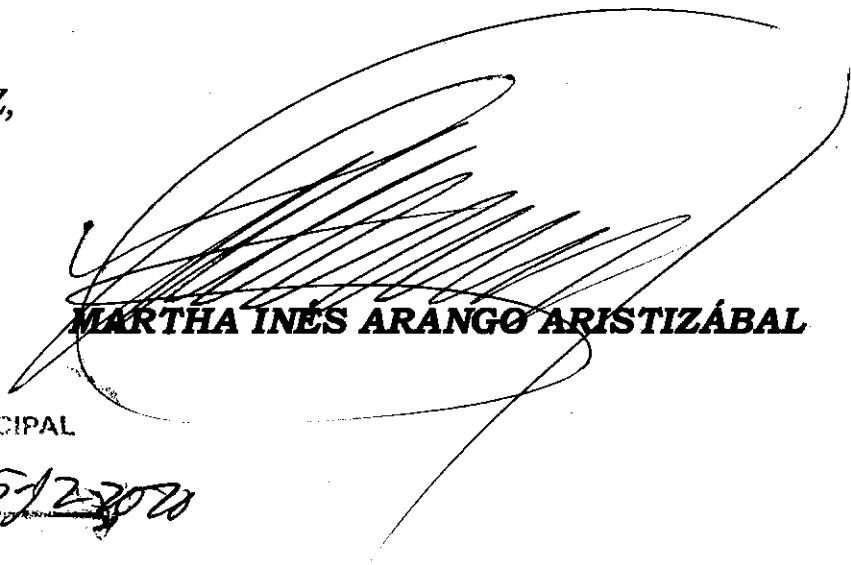
Tomando en pie lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Cartago (Valle del Cauca),

R E S U E L V E

CORRER TRASLADO, por el término de **TRES (3) DIAS HÁBILES**, del escrito de **NULIDAD** impetrado a través del **Curador Ad-Litem** del obligado **FRANCISCO JAVIER RESTREPO BETANCOURTH**, a la **ejecutante "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORROS Y CRÉDITO AVANZA"**, para que, si lo estima conveniente, efectúe los pronunciamientos de rigor; conforme se adujo en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante

Notifíquese

140 V. 16-12-2020
14-12-2020